

Recurso de Revisión: RR/643/2019/AI  
Folio de Solicitud de Información: 00696319  
Ente Público Responsable: Universidad Autónoma de Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

Victoria, Tamaulipas, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/643/2019/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Transparencia México**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00696319** presentada ante la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** En fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00696319**, por medio del cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"SOLICITO SE ME INFORME SI EXISTE RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LAS CUALES NO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDAMENTÁNDOSE EN UN ACUERDO DE RESERVA QUE SE HAYA TOMADO EN TIEMPO PASADO, ES DECIR ANTES DE QUE EXISTIERA LA INFORMACIÓN" (Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El **treinta de septiembre del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), respondió en los siguientes términos:

**"Unidad de Transparencia**  
Victoria, Tamaulipas, 30 de septiembre de 2019.  
Oficio: UTAIPDP/RSI-122-2019.

C. [...]

Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 00696219, del 3 de septiembre pasado, presentada a través de la plataforma Nacional de Transparencia,...

Al respecto, me permito participar a Usted que el artículo 6º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información, así como los siguientes principios y bases que deben regirlo.

En ese sentido, la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que El Estado reconoce a sus habitantes La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar las información pública que reciban.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derechos de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, género y organismo de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad del Estado y sus municipios, conforme al párrafo 2 del artículo 1 de la referida Ley.

Al efecto, el párrafo 1 del artículo 4 de la propia Ley determina que El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En ese tenor, la fracción XX del artículo 3 de la citada Ley establece la definición de información pública como El dato, archivo o registro **contenido en un documento** creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en posesión o bajo su control.

De lo anterior se puede colegir que el derecho de acceso a la información que gozan las personas en nuestro país y es tutelado por el orden normativo mexicano, entraña el **acceso a documentos** que generen los sujetos obligados por la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

En el caso concreto y atendiendo a su solicitud de información, tenemos que la respuesta a sus cuestionamientos **no forman parte de algún documento que generen unidad administrativa alguna de la Universidad Autónoma de Tamaulipas**, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionar documento alguno que entrañe una respuesta puntual su solicitud, en términos de los párrafos 4 y 5 del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

...

**ATENTAMENTE**  
**"VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD"**  
**LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS**  
**TITULAR" (Sic)**

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **ocho de octubre de la presente anualidad**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión, a través del correo electrónico institucional, manifestando lo siguiente:

*"Interpongo recurso de revisión por la falta de respuesta a mi solicitud, toda vez que la información entregada no corresponde a la solicitud realizada. A manera de aclaración es de señalar que si la solicitud versa en los siguientes términos **"INFORME SI EXISTEN RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACION EN LAS CUALES NO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDAMENTANDOSE EN UN ACUERDO DE RESERVA QUE SE HAYA TOMADO EN TIEMPO PASADO, ES DECIR ANTES DE QUE EXISTIERA LA INFORMACIÓN"**, obviamente el sujeto obligado si puede responder a mis cuestionamientos, en razón que se refieren a solicitudes de información que recibe el propio sujeto obligado, así como los acuerdos de reserva que dicta." (Sic)*

**CUARTO. Turno.** Consecuentemente, en la fecha antes mencionada, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, por razón de turno, el mismo correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** Posteriormente, mediante proveído de fecha **quince de octubre del año en curso**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** El veintiuno de octubre del año actual, el ente recurrido hizo llegar a través de la oficialía de partes de este Instituto, el oficio **UTAIPPDP/CL/08/2019**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

*“Unidad de Transparencia  
ASUNTO: CONSIDERACIONES LEGALES.  
RECURSO DE REVISIÓN: RR/643/2019/AI/1  
RECURRENTE: [...] **OFICIO: UTAIPPDP/CL/08/2019.***

...

**CONSIDERACIONES LEGALES**

**PRIMERA.-** En cumplimiento al artículo 146 de la Ley de Transparencia del Estado, el suscrito remité la solicitud de información de [...] al Coordinador del Procedimiento de Acceso a la Información, con objeto de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**SEGUNDA.-** Con fundamento en el artículo 146 de la ley de Transparencia del Estado, el 30 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia a mi cargo notificó al recurrente el oficio UTAIPPDP/RSI-122-2019... mediante el cual se otorgó respuesta a la solicitud de información de [...].

...

**PROTESTO LO NECESARIO  
Victoria, Tamaulipas, 21 de octubre de 2019.  
LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS  
TITULAR.” (Sic)**

Aunado a lo anterior, anexó la respuesta otorgada al particular a su solicitud de información.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** No obstante lo anterior, ambas partes fueron omisas en manifestar los alegatos correspondientes, por lo que el **treinta de octubre de la presente anualidad**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**OCTAVO. Información Adicional.** No obstante, en fecha **nueve de diciembre del dos mil diecinueve**, el ente recurrido hizo llegar a través de la oficialía de partes, así como a la cuenta de correo electrónico del particular, así como al de este Instituto Garante, el oficio **UTAIPPDP/RSI-122b-2019**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

*“Unidad de Transparencia  
Victoria, Tamaulipas, 9 de diciembre de 2019.  
OFICIO: UTAIPPDP/RSI-122b-2019.*

*Al respecto, me permito participar a Usted que la respuesta a su cuestionamiento es en sentido negativo, atendiendo al contenido del párrafo 3 del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.*

...

**ATENTAMENTE  
“VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD”**

**LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS  
TITULAR.” (Sic)**

Así mismo, anexó el oficio UTAIPDP/57, de nueve de diciembre del año en curso, por medio del cual aporta la nueva respuesta a la solicitud de información; así como la captura de pantalla realizada a la bandeja de correo electrónico, en la que se aprecia que dicha respuesta fue enviada al particular.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las***

*partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Sin embargo, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas**, en fecha **nueve de diciembre del dos mil diecinueve**, emitió una nueva respuesta, la cual hizo llegar directamente al correo electrónico del particular, girando copia de ello al correo electrónico institucional, trayendo con ello una modificación al agravio relativo a la falta de respuesta. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...**” (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud de folio: 00696319	Respuestas	Agravio
<p>“SOLICITO SE ME INFORME SI EXISTE RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LAS CUALES NO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDAMENTÁNDOSE EN UN ACUERDO DE RESERVA QUE SE HAYA TOMADO EN TIEMPO PASADO, ES DECIR ANTES DE QUE EXISTIERA LA INFORMACIÓN” (Sic)</p>	<p>“...                      En el caso concreto y atendiendo a su solicitud de información, tenemos que la respuesta a sus cuestionamientos <b>no forman parte de algún documento que generen unidad administrativa alguna de la Universidad Autónoma de Tamaulipas</b>, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionar documento alguno que entrañe una respuesta puntual su solicitud, en términos de los párrafos 4 y 5 del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de</p>	<p>“Interpongo recurso de revisión por la falta de respuesta a mi solicitud; toda vez que la información entregada no corresponde a la solicitud realizada. A manera de aclaración es de señalar que si la solicitud versa en los siguientes términos “INFORME SI EXISTEN RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACION EN LAS CUALES NO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDAMENTÁNDOSE EN UN ACUERDO DE RESERVA QUE SE HAYA TOMADO EN TIEMPO</p>

	Tamaulipas. ..." (Sic)	PASASO, ES DECIR ANTES DE QUE EXISTIERA LA INFORMACIÓN", obviamente el sujeto obligado si puede responder a mis cuestionamientos, en razón que se refieren a solicitudes de información que recibe el propio sujeto obligado, así como los acuerdos de reserva que dicta." (Sic)
--	---------------------------	--

Expuesto lo anterior, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **ocho de octubre del dos mil diecinueve**, a fin de interponer recurso de revisión, mismo que fue admitido mediante proveído del **quince de octubre del dos mil diecinueve**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, reitero la respuesta proporcionada, por lo que con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, proporcionó una nueva respuesta, la cual hizo llegar directamente al correo electrónico del particular, con acuse al de este Organismo garante, en fecha **nueve de diciembre del año dos mil diecinueve**; por lo que este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se subsanó la inconformidad expuesta por el particular, de lo que resulta que no subsiste materia de inconformidad del promovente.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos de registro: *Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165:*

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22...

*En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)*

Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección -- Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

De este modo, se tiene que al interponer el particular su recurso de revisión, el agravio esgrimido por este resultaba fundado, debido a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, sin embargo, el **nueve de diciembre del dos mil diecinueve, la Universidad Autónoma de Tamaulipas, le emitió una nueva respuesta al particular.**

Por las anteriores circunstancias, se considera que, el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido subsanado la pretensión del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del solicitante, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Por todo lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el recurrente, en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas, toda vez que**

**dicho sujeto obligado subsanó el agravio esgrimido por el recurrente, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, dejando sin materia el recurso.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00696319**, en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada Presidenta**

  
**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**

  
**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado**

  
**Licenciado Saúl Palacios Olivares**  
**Secretario Ejecutivo**

SECRETARIA  
EJECUTIVA

itait

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/643/2019/AI.B

BMLI

